

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y SU TITULAR

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAUL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, respecto de la acción interpuesta por [REDACTED] en el expediente TJA/5ªSERA/JDN-059/2024, en contra de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos y su titular [REDACTED] y Notificadora en funciones de Actuaría presuntamente habilitada [REDACTED]; en donde se resolvió que, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; se declara la **ilegalidad** de la resolución definitiva dictada en el expediente [REDACTED], de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se le impuso a la justiciable una sanción de **amonestación privada** y por ende su nulidad para efecto de que se emita una nueva resolución de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente sentencia; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Actos impugnados:

“La presunta resolución de sanción administrativa impuesta a la suscrita en fecha 26 de diciembre del año 2023, así como los actos de notificación que previamente hubieren efectuados a la suscrita en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse omitido ser efectuados a la suscrita apegados al derecho humano de debido proceso, dentro del expediente

[REDACTED] y que derivaron en la supuesta sanción referida, actuaciones procesales que debieron haberse ceñido a lo contemplado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria a la Ley de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, conforme a lo previsto en el artículo 64 de dicho cuerpo normativo, actos efectuados por la Dirección de Procedimientos y Sanciones, de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, los cuales se insiste omitieron notificarme con las formalidades esenciales del procedimiento..."

En vía de ampliación de demanda:

- A. La Omisión de realizar legalmente las notificaciones del Emplazamiento y Notificación personal de fecha 30 de junio del año 2023, derivados del Razonamiento de Falta de Notificación de fecha 14 de agosto del año 2023, actos de autoridad ejecutados por la [REDACTED] Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos; presuntamente habilitada como notificadora en funciones de actuaria, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número*

[REDACTED]

B. El infundado acuerdo de fecha 24 de agosto del año 2023 a través del cual bajo la falsa hipótesis de que el domicilio de la de la voz se encontraba deshabitado se ordena girar oficios de búsqueda de domicilio a diversas autoridades; así como el acuerdo de fecha 25 de septiembre del año 2023, fundado en la falsa hipótesis de que la suscrita no habito en mi domicilio, actos ilícitos que tuvieron por consecuencia el ordenamiento de emplazar por edictos a la de la voz; notificaciones procesales viciados de origen, emanado, dictados y signados por la

[REDACTED] Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos; dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

C. Las notificaciones, acuerdos, y resolución definitiva de fecha 26 de diciembre del año 2023, actos que sucedieron con posterioridad al Razonamiento de Falta de Notificación de fecha 14 de agosto del año 2023 y del emplazamiento por edictos, que fueron realizadas por estrados en el proceso

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

administrativo del
Expediente de
Responsabilidad Número
[REDACTED]
por haber vulnerado los
derechos fundamentales,
la garantía de audiencia,
legalidad, debido

D. La [REDACTED] indebida
fundamentación y
motivación de la
Resolución
Administrativa Definitiva
dictada en fecha 26 de
diciembre del año 2023
dentro del expediente
[REDACTED]
dictada y signada por la
[REDACTED]
[REDACTED] Directora
de Procedimientos y
Sanciones de la
Contraloría Municipal de
Temixco, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Autoridades
demandadas:**

1. [REDACTED]
[REDACTED] Directora de
Procedimientos y Sanciones de
la Contraloría Municipal de
Temixco, Morelos;¹

Autoridades

1. La [REDACTED]

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a la contestación de la demanda.

**demandadas mediante
ampliación de
demanda:**

██████████ Directora de
Procedimientos y Sanciones de
la Contraloría Municipal de
Temixco, Morelos.

2. La Notificadora en funciones
de Actuaría presuntamente
habilitada, ██████████

██████████ Directora
de Procedimientos y Sanciones
de la Contraloría Municipal de
Temixco, Morelos;

CONSTITUCIÓN

*Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.*

FEDERAL:

CONSTITUCIÓN

Constitución Política del Estado

LOCAL:

Libre y Soberano de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO:

*Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.²*

LORGTJAEMO:

*Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos³.*

LRESADMVASEMO:

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Una vez subsanada la prevención de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro; mediante acuerdo del veintiocho de febrero del año en curso, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley respectivo.

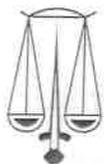
2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma, y con la contestación y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda, para lo cual se le concedió el plazo de quince días hábiles.

3.- Por acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El **veintitrés de mayo del año que transcurre**, se le tuvo a la parte actora por admitida la **ampliación de demanda**, por lo que se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas en la ampliación de demanda**.

5. Mediante acuerdo del **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, por contestada la ampliación de la demanda, por hechas las manifestaciones que hace valer, y con la contestación de la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera; así mismo en auto del **tres de julio del este año**, con el escrito registrado con el folio [REDACTED] se tuvo a la Notificadora en funciones de Actuaría presuntamente habilitada, [REDACTED] dando contestación a la ampliación de demanda.

6. Así las cosas, el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada del veinte de junio del mismo año; y



consecuentemente se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días en común para las partes.

7. Previa certificación, mediante auto de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que tanto la **parte actora** como las **autoridades demandadas**, no ofrecieron pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para desahogo de la audiencia de Ley.

8. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, ofreciéndolos únicamente la **parte actora** por conducto de su representante procesal; y se citó a las partes para oír sentencia, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

El Pleno Especializado de este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 109, fracción III, 116 fracción V de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, 109-bis de la **CONSTITUCIÓN LOCAL**; 3 fracción XXVII, y 210 de la **LGRA**; 1, 25 fracción VII de la **LORGTJAEMO** y 33, fracción VII, del **RINTJA**. 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Porque el acto impugnado consiste fundamentalmente en la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente [REDACTED] radicado en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; relativo al procedimiento de **Responsabilidad Administrativa** en contra de [REDACTED] [REDACTED] ex servidora pública en su carácter de [REDACTED] a través de la cual se le impone una sanción administrativa derivada de una falta tipificada como no grave consistente en una amonestación privada. Así como el emplazamiento y notificaciones derivadas de dicho procedimiento.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método, en el presente asunto, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razón de lógica resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocupase del estudio de

fondo de la controversia planteada; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditado con la **copia certificada del expediente administrativo** [redacted] visible a fojas cincuenta a la cuatrocientos noventa y uno, instruido por la **Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos** y su titular [redacted], en contra de [redacted]

Así, la **parte actora** señaló como primer **acto impugnado**, el consistente en la resolución definitiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en autos del expediente de Responsabilidad Administrativa [redacted] emitida por [redacted] [redacted], en su carácter de Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, que obra las copias certificadas exhibidas en autos⁴.

⁴ Visible a fojas de la 459 a la 466.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁵, 490⁶ y 491⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7⁸; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

Por otra parte, y respecto a la existencia del segundo acto impugnado al tratarse de omisiones, se analizarán en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar, que si bien los artículos, 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última de contar con un recurso sencillo y

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada hizo valer las causales de **sobreseimiento e improcedencia** contempladas en la fracción III del artículo 37 y fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹¹, aludiendo que la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés no afecta los intereses de la actora; causales que se desestiman porque

¹¹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

contrario a lo referido por la demandada, en la citada resolución se impone una sanción de amonestación a la actora que evidentemente le causa una afectación, y es por ello que su legalidad constituye el fondo del asunto, por lo cual se desestiman en tal sentido sus manifestaciones para efecto de ser analizadas al momento en que se resuelva sobre el fondo del asunto; lo anterior tiene soporte en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹²

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ANALISIS DE LA IMPUGNACIÓN

7.1 Planteamiento del caso.

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados tanto en la demanda como en su ampliación, consistentes en: la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, así como lo relativo al emplazamiento y actuaciones realizadas respectivamente por las **autoridades demandadas** en relación con dicha resolución, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] donde se sancionó con amonestación privada a la parte actora.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** de mérito, se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Toda vez que, tanto a la **parte actora** como a las autoridades **demandadas**, en auto del doce de agosto de dos mil veinticuatro, se les declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas de su parte, en términos del artículo 53¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas documentales que obran en autos y admitidas para mejor proveer:

PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Adjetiva Civil Consistente en el acuse original del escrito recibido en fecha 23 de enero del año 2024, suscrito y firmado por la

¹⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ Antes transcrito.

¹⁷ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



hoy actora, dirigido a la Directora de Procedimientos y "Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, [REDACTED], a través del cual le solicito con carácter Urgente la expedición de copias simples y cotejadas de todo lo actuado en el expediente [REDACTED] Prueba citada en el escrito inicial de demanda, de la parte actora.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original de la Cédula de Notificación efectuada personalmente a [REDACTED] el día 01 de marzo de 2024, en el domicilio particular ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por personal notificador adscrito a la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; documental con la cual se acredita que la parte actora sí habita su domicilio particular y que el mismo no se encuentra desocupado ni deshabitado; con lo cual también se acredita la procedencia de las razones de impugnación vertidas en el escrito inicial de demanda, su ampliación y que se relaciona de manera directa con los hechos, actos y razones de impugnación vertidas en contra de todas y cada una de las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

administrativa. Prueba citada en el escrito de ampliación de demanda, de la parte actora.¹⁸

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora. Esta prueba se relaciona con los hechos controvertidos de la contestación. Prueba citada en el escrito de ampliación de demanda, de la parte actora.

4.- PRESUNCIONAL- En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la parte actora, partiendo de la Hipótesis de que existe presunción legal, cuando dichas hipótesis se encuentran establecidas en Ley y existe presunción Humana, cuando surgen presunciones de hechos comprobados. Prueba citada en el escrito de ampliación de demanda, de la parte actora.

PRUEBAS ADMITIDAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia debidamente certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] Prueba exhibida en el escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. - Misma que se hace consistir, en todo aquello que favorezca a los intereses del órgano administrativo al que representa la autoridad demandada y del propio Estado. Esta prueba la relaciona

¹⁸ Fojas 537y 538.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

con todos y cada uno de los hechos que se contestan a través del escrito de contestación de demanda y tiene como finalidad acreditar que la autoridad no ha actuado fuera del marco de la legalidad. Prueba citada en el escrito de contestación de demanda, de la autoridad demandada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en los autos que integran el expediente de juicio de nulidad que se ocupa, en todo lo que beneficie a los intereses de esta autoridad. Prueba citada en el escrito de contestación de demanda, de la autoridad demandada.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁹ y 60²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

dispuesto por el artículo 491²¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²², hacen prueba plena.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja tres a la diez, y de la quinientos veintidós a la quinientos treinta y cuatro, del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes:

Expresa que, la resolución definitiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la [REDACTED] en su carácter de Directora de Procedimientos y Sanciones, de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, dentro del expediente [REDACTED] radicado ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual se le impone una sanción administrativa, misma que se hace extensiva a los actos de ejecución, así como a las que considera ilegales notificaciones realizadas por estrados, estima que existen diversas actuaciones y omisiones de la autoridad que vulneran las garantías y principios tutelados en nuestra Carta Magna como la garantía de audiencia, legalidad, debido proceso, de certeza jurídica, los derechos fundamentales, y su derecho de defensa, además de haberse emitido indebidamente dichos actos, omisiones, resoluciones o actuaciones de carácter administrativo que se tildan de ilegales.

Así también se duele, de la omisión de realizar legalmente las notificaciones del emplazamiento y notificación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

personal de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, derivados del razonamiento de falta de notificación de fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés; actos de autoridad ejecutados por la [REDACTED], Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, y presuntamente habilitada como notificadora en funciones de actuario.

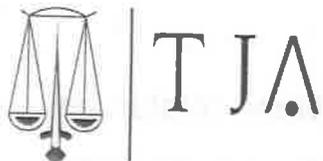
Lo anterior emanado del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual bajo la falsa hipótesis de que su domicilio se encontraba deshabitado, se ordenó girar oficios de búsqueda de domicilio a diversas autoridades; así como el acuerdo de veinticinco de septiembre del año antes referido, del que se concluye que no habita en su domicilio; actos que dieron como consecuencia que se ordenara emplazarla por edictos.

Y como consecuencia de lo anterior, con posterioridad se le emplazó por edictos y estrados, lo que dice le vulneró sus derechos fundamentales, la garantía de audiencia, legalidad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica, tutelados por los artículos 1º, 14, 16, y 17 de la **CONSTITUCIÓN**.

De ahí lo que señala como indebida fundamentación y motivación de la resolución Administrativa Definitiva dictada el veintiséis de diciembre del año dos mil veintitrés.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales, las autoridades demandadas refieren, que es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la parte actora respecto de los autos de autoridad realizados en el expediente administrativo [REDACTED] en razón de que aducen, que los actos impugnados se realizaron con apego y estricto cumplimiento



a los principios de legalidad, eficiencia, probidad y certeza jurídica, pues en ningún momento se vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia y su derecho a la defensa en términos de las leyes, códigos y reglamentos vigentes.

Añaden, que las razones de falta de notificación, emplazamiento por edictos, así como las notificaciones realizadas por estrados, no vulneraron sus derechos fundamentales de la garantía de audiencia, por lo que deberá prevalecer la resolución impugnada por no actualizarse causal de nulidad de las previstas en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; actuaciones que afirma, se realizaron con estricto apego a lo establecido en los artículos 208 y 209 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y artículo 72 de la **LRESADMVASEMO**.

7.6 Análisis de la contienda

Así tenemos que, la demandante señaló en esencia, que se debe declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos de autoridad inmersos y contenidos en la resolución definitiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] en su carácter de Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, dentro del expediente [REDACTED] así como de la sanción impuesta, actos de ejecución y las ilegales notificaciones realizadas por estrados que se le realizaron.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Para mejor exposición del asunto, conviene relatar los antecedentes del expediente administrativo de investigación del que surge el acto impugnado; expediente número [REDACTED] instruido por la **Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos**, en contra de la ahora demandante [REDACTED] glosado en copia certificada en el sumario a la cual se le concedió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

Antecedentes

1.- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos, informó a la [REDACTED] Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, que en el expediente de investigación administrativa [REDACTED] se acreditó la comisión de falta por parte de la [REDACTED] [REDACTED] consistente en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial; específicamente de conclusión; esto es dentro del plazo de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, establecido en el artículo 51 fracción IV de la **LRESADMVASEMO**²⁴.

2.- En razón de falta de notificación del diez de agosto de dos mil veintidós, el notificador habilitado en funciones de actuario, con el fin de notificar a la ciudadana [REDACTED] y dar

²⁴ Fojas de la 50 a la 59



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cumplimiento al acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, hizo constar que una vez constituido en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] preguntó a una persona del sexo masculino por la buscada, el cual se negó a identificarse, asentando su media filiación, y quien le manifestó conocer a la persona referida, la cual vivió en la casa que le señaló, y que tiene aproximadamente un año que se fue a vivir a otro lado, desconociendo a donde; que en esa dirección ya no vive nadie; por lo que describió el inmueble tocando en el portón en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera a su llamado, por lo que preguntó a otra persona también del sexo masculino, del que también proporcionó su media filiación por negarse a identificar, el cual al preguntarle por la persona buscada, le informó que la casa era de la expresidenta [REDACTED] a quien conoce de muchos años, motivo por el cual sabe que no vive ahí, desconociendo donde pueda ser localizada; por lo que al no poder realizar la notificación se retiró del lugar.²⁵

3.- En acuerdo del quince de agosto de dos mil veintidós, al realizarse una búsqueda en los archivos de la Dirección de Investigaciones de la Función Pública de la

²⁵ Visible a fojas 64 a la 71

Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, se localizaron dos registros de entrega recepción de [REDACTED] como servidor público saliente, uno de entrega recepción global del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y otro a la entrega recepción de la Oficina de Presidencia Municipal de la Administración Pública [REDACTED]; por lo que se ordenó agregar a los autos del expediente de investigación administrativa.²⁶

4.- Por auto del trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum número [REDACTED] suscrito por el Titular de la Contraloría Social y Situación Patrimonial del Municipio de Temixco, Morelos, al que anexa copia certificada de la declaración de conclusión dos mil veintiuno, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, respecto de [REDACTED]

²⁷

5.- El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el [REDACTED] en su calidad de Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos, con funciones de Autoridad Investigadora, dio cuenta con el memorándum número [REDACTED] que remite el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por medio del cual y en cumplimiento a lo requerido mediante memorándum número [REDACTED] [REDACTED] se le tiene remitiendo expediente laboral de la [REDACTED] el cual se ordenó agregar al expediente de investigación administrativa.²⁸

²⁶ Visibles a fojas 71 a la 102

²⁷ Fojas 103 a la 109

²⁸ Visibles de foja 111 a la 346



6.- En acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos, hizo constar que una vez hecho el análisis de las diligencias de investigación administrativa dentro del expediente [REDACTED] se advierte que [REDACTED] causó baja del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; que con fecha tres de enero de dos mil veintidós se presentó la entrega recepción de manera global del Ayuntamiento de Temixco, y con fecha dieciocho del mismo mes y año, la entrega de la recepción de la oficina de Presidencia Municipal de la Administración Pública [REDACTED] del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Además, que el cinco de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] de manera voluntaria presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión; en consecuencia, al tener demostrado que [REDACTED] como servidor público, estaba obligada en términos de ley a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, que su calidad de servidor cesó el uno de enero de dos mil veintidós, contando con un plazo de sesenta días para presentarla, mismo que feneció el dos de marzo de dos mil veintidós, y que al día once de mayo de ese año, está no rindió en tiempo y forma, no obstante

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que entrega su acuse de la declaración de situación patrimonial de conclusión con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, transcurriendo excesivamente doscientos setenta y siete días.

Consecuentemente, en el mismo auto, se ordenó remitir el expediente de investigación, en el que se señaló a la [REDACTED] de la presunta falta no grave, consistente en la **omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la LRESADMVASEMO**, debiendo informar a la autoridad substanciadora competente a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como también notificar al denunciante para que en el término de cinco días hábiles, si así lo considera promueva recurso correspondiente.²⁹

7.- Con fecha de treinta de junio de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de radicación, dictado por la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, [REDACTED]

[REDACTED] Así, de conformidad con el escrito de cuenta [REDACTED] suscrito por el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos, por medio del cual acompaña el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED] se admitió el informe respectivo, por lo que se radicó el procedimiento administrativo, ordenándose emplazar en los términos de ley a la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] haciéndole saber su derecho de declarar, ofrecer

²⁹ Fojas de la 347 a la 354.

pruebas, nombrar defensor, así como la fecha para la celebración de la audiencia inicial.³⁰

8.- Mediante razonamiento de falta de notificación de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, efectuado por la [REDACTED] en su carácter de notificadora en funciones de Actuaría presuntamente habilitada, hizo constar que una vez constituida en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con el fin de emplazar y notificar a [REDACTED] y una vez realizado el recorrido, se entrevistó con una persona del sexo femenino la cual le informó que se encontraba en la calle correcta y quien al preguntarle por la casa marcada con el número [REDACTED] le indicó que era la de la barda blanca, procediendo a describir el inmueble, procediendo a tocar el zaguán en varias ocasiones sin que nadie atendiera al llamado; posteriormente se entrevistó con un peatón del sexo femenino quien le dijo llamarse [REDACTED] y ser vecina del lugar la cual al no ser su deseo identificarse, procedió a señalar su media filiación, y al preguntarle si conoce a los habitantes de la casa marcada con el número [REDACTED] [REDACTED] respondió que esa casa ya estaba desocupada, que desde hace tiempo no vive nadie y al preguntarle si vive en esa casa [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³⁰ Fojas 356 a la 359.

██████████ le refirió que ahí vivía y que estaba segura de ello, pues todos los vecinos lo saben y la conocen ya que fue ██████████ pero que hace más de dos años dejó esa casa, esto unos meses antes de que dejara de ser ██████████ reiterando que el domicilio esta deshabitado; anexando a dicha diligencia fotografías del inmueble.³¹

9.- Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, atenta a la razón actuarial de falta de emplazamiento realizada por la notificadora en funciones de Actuaría presuntamente habilitada ██████████ y atendiendo a la falta de localización de ██████████ en virtud de que el acuerdo de radicación debe ser personal por ser la primera notificación, y con el fin de tener el conocimiento de un domicilio cierto de la antes mencionada, se ordenó girar oficios a diversas instituciones tanto públicas como privadas, con el objeto de que informaran si en los archivos de las dependencias a su cargo se encontraba registro de algún domicilio de la persona señalada.³²

10.- Hecho lo anterior, y al no existir diverso domicilio para ser localizada la ██████████ tal y como se desprende de los informes rendidos por las diversas autoridades, mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó notificar y emplazar del procedimiento administrativo a ██████████ ██████████ por medio de edictos.³³

11.- Desahogado que fue el procedimiento en cada una de sus etapas, el veintiséis de diciembre de dos mil

³¹ Visibles de la foja 371 a la 373

³² Foja 374 y 375

³³ Visible de la foja 397 a la 434.



veintitrés, se dictó sentencia definitiva, la cual en su resolutive SEGUNDO, determinó procedente la sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] ordenando se le notificara el contenido íntegro de la resolución, lo que así aconteció mediante razonamiento de notificación por estrados de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.³⁴

Todo lo anterior relatado es en función del contenido de los oficios y actuaciones descritas.

Ahora bien, de lo narrado se advierten dos circunstancias, la primera de ellas se desprende del razonamiento de falta de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, levantada por el [REDACTED] [REDACTED] Auxiliar Administrativo de la Contraloría Municipal de Temixco Morelos, habilitado como notificador en funciones de actuario, en la cual se pretende notificar a [REDACTED] [REDACTED] del cuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos; esto con el fin de hacer del conocimiento de la buscada el inicio de la investigación administrativa registrada con el expediente [REDACTED] así mismo, para requerirle en su calidad de servidora pública saliente para

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³⁴ Foja 459 a la 474.

que dé cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de conclusión de cargo en el término establecido.

La segunda circunstancia se deriva de que en el procedimiento administrativo [REDACTED] incoado por la autoridad demandada en contra de la **parte actora**, se inició para determinar la probable responsabilidad administrativa, con motivo de investigación administrativa registrada con el expediente [REDACTED] en el que se calificó la omisión de la actora de presentar en tiempo y forma las declaraciones de su situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley; procedimiento en el que las notificaciones, emplazamiento y sentencia, se le realizaron por medio de la publicación de edictos y estrados, esto en virtud del razonamiento de falta de notificación de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, levantado por la [REDACTED] notificadora en funciones de Actuaría presuntamente habilitada, en el que se pretendía emplazar a [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio particular, respecto del procedimiento administrativo iniciado en su contra.

Siendo el acto del que se duele la demandante, expresado en sus razones de impugnación, esencialmente, el procedimiento seguido en su contra derivado de la investigación [REDACTED] en el que se calificó que quedó probada su conducta de incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad de conclusión; procedimiento en el que tanto los actos de autoridad inmersos y contenidos en la resolución definitiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, como las notificaciones, la actora las tilda de nulas, en virtud de que no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

cumplieron con los requisitos formales que establece la Ley, lo que motivó a ordenar que los actos de autoridad emanados del procedimiento administrativo se le realizaran de forma ilegal.

Por lo que la demandante hace valer, que se advierte que el acta impugnada de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, carece de las formalidades respectivas de notificación, pues alude que es indispensable que las autoridades cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y reglamentaciones.

Por su parte, la autoridad demandada se defendió, argumentando medularmente, que el acto impugnado consistente en la sentencia definitiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés dictada en el expediente [REDACTED] así como las notificaciones efectuadas fueron realizados a cabal legalidad, refiriendo que la petición de suspensión de los actos resulta infundada en razón de que no se ha realizado actuación alguna tendiente a la ejecución de la resolución combatida.

Las manifestaciones de las partes fijaron la litis y al confrontarse traen como consecuencia que, **las razones de impugnación resultan fundadas**, por lo siguiente:

En el caso, de los hechos materia del procedimiento de responsabilidad administrativa en el cual la notificadora en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

funciones de Actuaría presuntamente habilitada, [REDACTED] [REDACTED] parte demandada en el presente sumario, se aprecia el acta circunstanciada del lunes catorce de agosto de dos mil veintitrés, donde, a las nueve horas con treinta minutos, se hizo constar que el domicilio señalado para emplazar a la demandante se encontraba deshabitado o desocupado; esto desde hace tiempo, meses antes de que concluyera el cargo de presidenta municipal de Temixco; "lo anterior por el dicho de una vecina peatonal del lugar".

De lo anterior, es que resulta en obvias razones que, por tratarse de la primera notificación, debe de realizarse de manera personalísima, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la **LRESADMVASEMO**, el cual establece que las notificaciones se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General o el **CPROCIVILEM**.

Por su parte, el **CPROCIVILEM**, en su artículo 131 dispone:

Artículo 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Precepto legal que en esencia salvaguarda el derecho humano de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, estableciendo las directrices para un emplazamiento legal, hecho que no aconteció en el presente caso, puesto que, si bien es cierto, la funcionaria pública acudió al domicilio de la buscada, **no se cercioró por ningún medio efectivo que el mismo estuviera deshabitado**, sino que solo por el dicho de una vecina peatonal la cual dice, se negó a identificarse y únicamente refirió llamarse [REDACTED] quien le manifestó que la [REDACTED] ya estaba desocupada; siendo preciso aclarar que de la narrativa realizada en el acta circunstanciada, se advierte que la funcionaria no ponderó los elementos del debido proceso para la demandante, al no haber apegado su función actuarial conforme a lo que establecen los referidos artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas ejecutorias, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia, pues de ese acto procesal depende que no se quede en estado de indefensión; en suma, su propósito es que el demandado tenga una adecuada defensa, de modo que se ha considerado como un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores.

En este sentido, cabe precisar, que no se realizó pleno cercioramiento de que el domicilio de la parte actora se encontrara deshabitado, desocupado o bien que no viviera ahí como se explicará más adelante.

Este **Tribunal** es un Órgano Jurisdiccional dotado de facultades para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos u omisiones de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de organismos descentralizados que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales; por lo que en primer término, **se ha estimado que la falta o legalidad del emplazamiento se rige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso** y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado; por lo que, **resulta evidente la ilegalidad de las notificaciones que pretende hacer valer la autoridad demandada**, derivadas del acta circunstanciada de fecha de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, pues inicialmente se violentó su acceso a la justicia y una adecuada defensa, derechos humanos reconocidos en la Constitución Política.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que textualmente se insertan:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.³⁵

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja. Contradicción de tesis 144/2017. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez y Laura Patricia Román Silva.

³⁵ Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.) Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951 Materia(s): Común Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.³⁶

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Bajo esa premisa, del sumario se advierte que si bien el plazo de sesenta días naturales con los que contaba la actora para presentar su situación patrimonial en su modalidad de conclusión al cargo de [REDACTED] lo realizó de manera extemporánea el cinco de octubre de dos mil veintidós, es decir fuera del plazo, acontecimiento que fue hecho del conocimiento de la **autoridad demandada** previo al dictado de la sentencia definitiva del veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, de la que como ya se dijo, el emplazamiento que se le realizó en autos del expediente de responsabilidad [REDACTED] carece de legalidad, porque se le privó a la sujeta a responsabilidad de la oportunidad de declarar o defenderse, pues el proceso seguido en su contra no puede servir de base para fincarle responsabilidad.

Analizadas las actuaciones, se advierte una flagrante violación al derecho humano al debido proceso de [REDACTED] toda vez que se transgredieron los derechos humanos establecidos en el artículo 8 fracción I³⁷ de

³⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 249 Tipo: Aislada

³⁷ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como los consagrados en la *Carta Magna*, en relación con las garantías de audiencia y defensa, así como los de seguridad jurídica, consignados en el artículo 1, 14 y 16 de la **CONSTITUCIÓN**, con motivo del emplazamiento que fue realizado ilegalmente, puesto que el mismo no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo e incluso comparecer ante esta a oponerse de los actos que le afectan sus derechos y pueda exponer las defensas legales que pudiera tener, para lo cual debe existir un juicio en el que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento.

Así se concluye, en virtud que de conformidad con los artículos 118 y 193 de la *Ley General de Responsabilidades*, el emplazamiento al procedimiento de responsabilidad es una notificación personal que debe practicarse conforme a lo dispuesto en la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

En el caso, la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, no contiene dispositivo que imponga la forma de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 7, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el 131

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

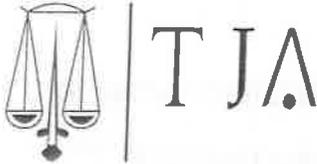
del **CPROCIVILEM**, el emplazamiento en lo que aquí interesa, deberá seguir las siguientes formalidades:

...se hará personalmente al demandado o su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera búsqueda, el actuario, **previo cercioramiento de su identidad y domicilio** entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazamiento y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse se harán constar tales hechos...

Por lo tanto, advirtiendo que en el presente caso, el emplazamiento de [REDACTED] se realizó por medio de la publicación de edictos tanto en el Boletín del Poder Judicial y periódico de mayor circulación, ambos del Estado de Morelos, en virtud del razonamiento de falta de notificación de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, realizada por la autoridad demandada notificadora en funciones de Actuaría presuntamente habilitada Licenciada [REDACTED] sin que se hayan agotado diligencias de días y horas inhábiles como fue ordenado en el acuerdo de radicación de treinta de junio de dos mil veintitrés, que da inicio al procedimiento de responsabilidad [REDACTED] así como también no existió el cercioramiento de que efectivamente en el domicilio de la aquí parte actora estuviera deshabitado o bien no viviera ahí, sino que únicamente fue por el dicho de una vecina peatonal del lugar, de la cual no se cercioró de que la misma viviera o fuera vecina del mismo, es inconcuso que no se observaron las formalidades requeridas en el artículo 131 del **CPROCIVILEM**.

En este orden de ideas, en el presente asunto, obra la siguiente prueba, misma que fue admitida a la parte actora para mejor proveer:

LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el original de la Cédula de Notificación efectuada con fecha 01 de marzo de 2024 personalmente a [REDACTED]



[REDACTED] en el domicilio particular ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por personal notificador adscrito a la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.³⁸

Prueba de la que se advierte, que la [REDACTED]

[REDACTED] sí ha sido localizada y notificada en el domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

documental que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁹ y 60⁴⁰ de la LJUSTICIAADMVAEM, y en lo dispuesto por

³⁸ Visible a foja 537 y 538.

³⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el artículo 491⁴¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴², haciendo prueba plena, con la cual se acredita que no hubo un cersioramiento de que el domicilio visitado se encontrara desocupado o deshabitado; pues contrario a lo sustentado por la autoridad demandada, se advierte que la actora sí ha podido ser localizada en su domicilio; razón por la que se acreditan las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, tanto en su escrito inicial de demanda como de ampliación a la misma, y que se relaciona de manera directa con los hechos vertidos en contra de las **autoridades demandadas** en el presente juicio de nulidad administrativa.

Luego entonces, si el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley, que produce una indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores, incluso a suplir la queja deficiente al respecto.

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁴² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.⁴³

El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

A manera de conclusión, se puede establecer que, las nulidades que demanda la actora en su escrito inicial de demanda y de ampliación a la demanda, se deben observar desde la perspectiva jurídica, en que las subsecuentes actuaciones de los actos impugnados, derivan de aquellos cuya nulidad ha quedado debidamente analizada.

En suma, se debe expresar, que los criterios jurisprudenciales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, han dejado claro que si un acto o diligencia de

⁴³ Registro digital: 161089. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 58/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 348, Tipo: Jurisprudencia

autoridad está viciado, por no acatar los principios de legalidad, constitucionalidad, y careciendo de la debida fundamentación y motivación, se deben considerar inconstitucionales y violatorios del derecho humano al debido proceso y sus consecuencias trascienden a los subsecuentes actos o diligencias que se concreten en el proceso, y por lo tanto carecen de valor legal alguno; dado que los vicios no pueden permitir de manera alguna prácticas ilegales de violación de derechos fundamentales, al debido proceso.

Razones bastantes y suficientes para declarar la nulidad de los actos reclamados en el presente asunto, a partir del emplazamiento, así como lo posterior a este, actuaciones que se encuentran afectadas en su legalidad, ya que se dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirva de apoyo lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio, que en su texto dice:⁴⁴

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

La cual resulta aplicable al caso concreto, tomando en cuenta que la identificación de factores que nulifican una actuación o diligencia, que otorgue a una persona la carga de comparecer a un procedimiento a defender sus derechos, trae consigo la declaratoria de todo lo actuado con posterioridad.

El debido proceso, como derecho humano encuentra su existencia y potencialización conforme a lo dispuesto en los

⁴⁴ Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia



artículos primero y 133 de la **CONSTITUCIÓN**, razón por la cual, en el presente asunto, el debido proceso resulta ser el piso y el techo en donde se encuentren ubicadas las actuaciones de todos los funcionarios que en sede administrativa y jurisdiccional, instauren procesos derivados del Derecho Administrativo Sancionador o del Derecho Disciplinario y máxime cuando el debido proceso blinda el derecho fundamental de protección a la garantía de audiencia de cualquier persona, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna en ineludible vinculación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Es decir, el impacto procesal generado a partir de la nulidad de la diligencia de notificación fallida por parte de la autoridad demandada, se proyecta en la esfera de derechos del actor en una concreta contravención a sus **libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional**, protegidas por los artículos constitucionales y convencionales citados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

8. EFECTOS DEL FALLO

Al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas las actuaciones de emplazamiento y notificación existentes en el expediente de responsabilidad administrativa instaurado en contra de [REDACTED] y al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos

ocupa, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo [REDACTED] instruido por la **Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos** y su titular [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] esto es, desde el emplazamiento a la hoy actora y todo lo subsecuente, incluyendo la resolución definitiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se le había interpuesto la sanción de amonestación privada; lo anterior en términos de la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.⁴⁵

9. SUSPENSION

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno Especializado de este **Tribunal** resuelve:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Pleno Especializado del Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el capítulo siete de esta sentencia.

⁴⁵ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;



TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] desde el emplazamiento a la hoy actora y todo lo subsecuente, incluyendo la resolución definitiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se le había interpuesto la sanción de amonestación privada.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

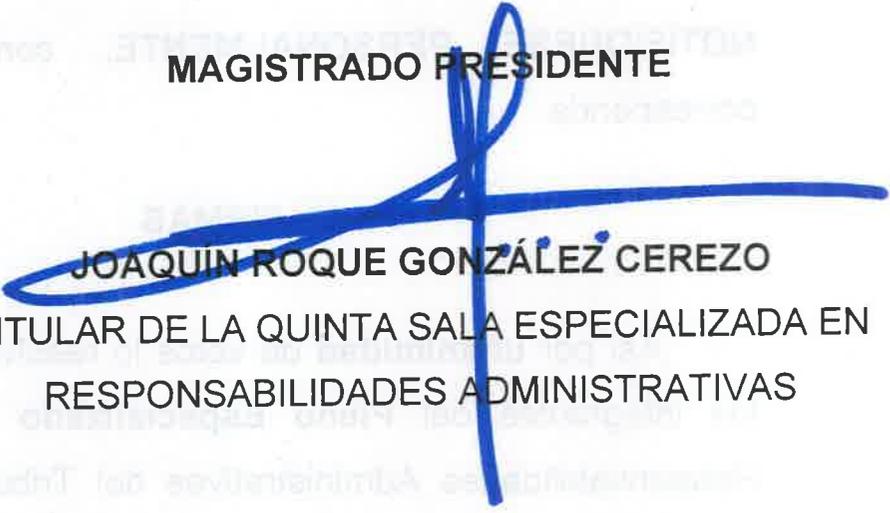
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administrativas⁴⁶, y ponente en el presente asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴⁶ En términos del artículo 20 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-059/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-059/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos y su titular** [REDACTED] misma que es aprobada en sesión del Pleno Especializado de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC/dbap.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"